



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 105 -2024-GRSM/DREM

Moyobamba, 12 SEP. 2024

VISTO:

El escrito con registro N°026-2024876591 de fecha 10 de julio de 2024, constituido por Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, Auto Directoral N° 252-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 149-2024-GRSM/DREM/AEFA y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.

Con respecto a lo solicitado:

Que, con Resolución Directoral Regional N° 064-2017-GRSM/DREM de fecha 01 de junio de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios con GLP – gasocentro" (DIA), presentado por Jaime Benito Jara Domínguez.

Que, mediante escrito con registro N° 026-2024876591 de fecha 10 de julio de 2024, Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C. (el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 105 -2024-GRSM/DREM

Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", para su respectiva evaluación.

Que, por medio de la Carta 305-2024-GRSM/DREM, de fecha 16 de julio, se emitió el informe 027-2024-GRSM-DREM/DAAME-JAIR, declarando ADMISIBLE el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP".



Que, con Carta N° 312-2024-GRSM/DREM de fecha 19 de julio de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 202-2024-DREM-SM/D de fecha 17 de julio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 028-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.



Que, por medio del escrito con registro N° 026-2024463311 de fecha 01 de agosto de 2024, el Titular presentó la subsanación de observaciones.



Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto de 2024, sustentado en el informe N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

Que, por medio del Informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR en la cual se pudo percibir un error material en el área del proyecto, Aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para las actividades de hidrocarburos del Proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

Que, con el informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se solicita al Especialista Legal de la DREM-SM, la emisión del informe legal correspondiente a la Rectificación por Error Material de área, descrito en el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Correspondiente al Informe



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 105 -2024-GRSM/DREM

Técnico Sustentatorio del proyecto de “Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP”, ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.



Que, en tal sentido el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: “(...) Artículo 212.-Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)”



Que, respecto al error material, se señala que éste “atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene.”



Que, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados “errores materiales”, que pueden ser a su vez: un error de expresión (equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)

Que, en tal situación se debe rectificar el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de “Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP”, ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

Que, teniendo en consideración el Principio de impulso de oficio, correspondiente al TUO de la Ley N° 27444, la cual establece que, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 105 -2024-GRSM/DREM

cuestiones necesarias y siendo necesaria la continuidad del procedimiento administrativo, para que el administrado logre concluir con su gestión administrativa.

Que, por los fundamentos señalados en el informe técnico N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, Auto Directoral N° 252-2024-DREM-SM/D, Informe Legal N° 149-2024-GRSM/DREM/AEFA se declare RECTIFICAR DE OFICIO, el error material, contenido en el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 212, numeral 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO, el error material, contenido en el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. (Aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto 2024) Correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C. Rectificación que deberá realizarse de la siguiente manera:

1. En la página 2 en el numeral 2.5 Descripción de los Componentes del Proyecto 2.5.1 Situación Aprobada, literal a) ubicación geográfica se afirma lo siguiente:

Dice.

El establecimiento cuenta con un área aprobada de 1,161.95 m² y se ubica en las siguientes coordenadas UTM – DATUM WGS 84:



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 105 -2024-GRSM/DREM

Debe decir

El establecimiento cuenta con un área aprobada de 1,571.30 m2 y se ubica en las siguientes coordenadas UTM – DATUM WGS 84:

- 2. En la página 5 en el numeral 2.5.3 Situación Proyectada. En la tabla 9 Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84:

Dice.

Tabla9: Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84

Vértices	Este	Norte	Área (m ²)
A	330537.2862	9094187.4318	1,161.95
B	330581.46	9094195.3551	
C	330575.8601	9094227.7002	
D	330530.8745	9094223.8418	

Debe decir

Tabla9: Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84

Vértices	Este	Norte	Área (m ²)
A	330537.2862	9094187.4318	1,571.30
B	330581.46	9094195.3551	
C	330575.8601	9094227.7002	
D	330530.8745	9094223.8418	

- 3. En la página 5 en el ítem Área de Influencia Directa del proyecto:

Dice.

El Área de Influencia Directa (AID) comprende a la totalidad del área del Establecimiento, siendo esta de 1,161.95 m², donde se espera se deben presentarse los efectos impactantes generales en las etapas de construcción, operación y mantenimiento del establecimiento.

Debe decir

El Área de Influencia Directa (AID) comprende a la totalidad del área del Establecimiento, siendo esta de 1,571.30 m², donde se espera se deben presentarse los efectos impactantes generales en las etapas de construcción, operación y mantenimiento del establecimiento





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Resolución Directoral Regional

N° 105 -2024-GRSM/DREM

Tal cual se establece en el Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR de fecha 11 de setiembre de 2024, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.-PRECISAR que el personal técnico es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.

ARTÍCULO TERCERO.-PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



Ing. JOSE ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



INFORME N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR



Para : ING. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
Director Regional de Energía y Minas

De : ING. JIMMY ALEX IBERICO RODRIGUEZ
Especialista Ambiental.

Asunto : Solicito Rectificación por error material de área descrito en el informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2024876591 (10/07/2024)
Escrito con registro N° 026-2024463311 (01/08/2024)
Informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.
Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM

Fecha : 11 de setiembre de 2024

TITULAR : GRAN CAIMAN S.A.C.

REPRESENTANTE LEGAL : JAIME BENITO JARA DOMINGUEZ

I. ANTECEDENTES.

- Mediante Resolución Directoral Regional N° 064-2017-GRSM/DREM de fecha 01 de junio de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios con GLP – gasocentro" (en adelante, **DIA**), presentado por Jaime Benito Jara Domínguez.
- Mediante escrito con registro N° 026-2024876591 de fecha 10 de julio de 2024, Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C. (en adelante, el **Titular**), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", para su respectiva evaluación.
- Mediante Carta 305-2024-GRSM/DREM, de fecha 16 de julio, se emitió el informe 027-2024-GRSM-DREM/DAAME-JAIR, declarando ADMISIBLE el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP".
- Mediante Carta N° 312-2024-GRSM/DREM de fecha 19 de julio de 2024, la **DREM-SM** remitió al **Titular** el Auto Directoral N° 202-2024-DREM-SM/D de fecha 17 de julio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 028-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.
- Mediante escrito con registro N° 026-2024463311 de fecha 01 de agosto de 2024, el **Titular** presentó la subsanación de observaciones.
- Mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto de 2024, sustentado en el informe N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y



Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

- Mediante Informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR en la cual se pudo percibir un error material en el área del proyecto, Aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para las actividades de hidrocarburos del Proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

II. MARCO NORMATIVO.

2.1. Marco normativo: Informe Técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA), el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, RPAAH) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5°¹ y 8°² del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad



1 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias.

La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

2 Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS)

Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^o3 y en el artículo 40^o4 del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente”.

3 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

“Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio”.

4 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

“Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio. El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión. Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio.”.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, Criterios Técnicos para la evaluación del ITS).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, el Titular pretende ampliar el área del establecimiento, asimismo, modificar los componentes de las actividades de comercialización, el programa de monitoreo y la actualización del plan de contingencias aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 064-2017-GRSM/DREM; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numerales 4.1 y 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, respectivamente.

De acuerdo a lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley N° 27444 LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO GENERAL en el Título III “de la revisión de los actos en la Vía Administrativa” en el Art. 212 Rectificación de Errores en el numeral 212.1 donde dice; los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancias de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.



III. ÍTEMS A RECTIFICAR.

Según lo aprobado Mediante Informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín podemos observar lo siguiente:

1. En la página 2 en el numeral 2.5 Descripción de los Componentes del Proyecto 2.5.1 Situación Aprobada, literal a) ubicación geográfica se afirma lo siguiente:

Dice.

El establecimiento cuenta con un área aprobada de 1,161.95 m² y se ubica en las siguientes coordenadas UTM – DATUM WGS 84:

Debe decir

El establecimiento cuenta con un área aprobada de 1,571.30 m² y se ubica en las siguientes coordenadas UTM – DATUM WGS 84:

2. En la página 5 en el numeral 2.5.3 Situación Proyectada. En la tabla 9 Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84:

Dice.

Tabla9: Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84

Vértices	Este	Norte	Área (m ²)
A	330537.2862	9094187.4318	
B	330581.46	9094195.3551	
C	330575.8601	9094227.7002	1,161.95
D	330530.8745	9094223.8418	

Debe decir

Tabla9: Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84

Vértices	Este	Norte	Área (m ²)
A	330537.2862	9094187.4318	1,571.30
B	330581.46	9094195.3551	
C	330575.8601	9094227.7002	
D	330530.8745	9094223.8418	

3. En la página 5 en el ítem Área de Influencia Directa del proyecto:

Dice.

El Área de Influencia Directa (AID) comprende a la totalidad del área del Establecimiento, siendo esta de 1,161.95 m², donde se espera se deben presentarse los efectos impactantes generales en las etapas de construcción, operación y mantenimiento del establecimiento.

Debe decir

El Área de Influencia Directa (AID) comprende a la totalidad del área del Establecimiento, siendo esta de 1,571.30 m², donde se espera se deben presentarse los efectos impactantes generales en las etapas de construcción, operación y mantenimiento del establecimiento.

IV. CONCLUSIÓN.

Habiéndose percatado del error material en las páginas e ítems mencionados en el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto 2024, solicito al área legal que de oficio se rectifique el error material ocasionado al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

V. RECOMENDACIONES.

DERIVAR el presente informe a la Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas para la emisión del informe legal, para la Rectificación por Error Material de área descrito en el informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.

Es cuanto cumpla con informar a usted, para los fines del caso.

Moyobamba, 11 de setiembre de 2024

Atentamente;




Jimmy A. Iberico Rodríguez
Ingeniero en Recursos Naturales Renovables
C.I.P. 194827

AUTO DIRECTORAL N° 252 -2024-DREM-SM/D

Moyobamba, 11 SEP. 2024

Visto el Informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se **REQUIERE** al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la Rectificación por Error Material de área, descrito en el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

NOTIFICAR al Titular.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO
DIRECTOR REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS



INFORME LEGAL N° 149-2024-GRSM/DREM/AEFA

Para: **ING. JOSÉ ENRIQUE CELIS ESCUDERO**

Director Regional de Energía y Minas

De : **ABG. ALEJANDRO EDUARDO FLORES ALEGRE**

Asunto : Opinión legal con respecto a la Rectificación por error material de área descrito en el informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.

Referencia: informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR.

Fecha : 11 de setiembre de 2024

Por el presente me dirijo a Ud. Para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo en atención al documento de la referencia, informo a su despacho lo siguiente:

ANTECEDENTES:

Mediante AUTO DIRECTORAL N° 252-2024-DREM-SM/D de fecha 11 de setiembre de 2024, sustentado con el informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se REQUIERE al Especialista Legal de la DREM-SM, la emisión del informe legal correspondiente a la Rectificación por Error Material de área, descrito en el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del principio de buena fe procedimental establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala que “La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe”

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el principio de confianza que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: “La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones”.

Con respecto a lo solicitado:

Con Resolución Directoral Regional N° 064-2017-GRSM/DREM de fecha 01 de junio de 2017, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Instalación de estación de servicios con GLP – gasocentro” (DIA), presentado por Jaime Benito Jara Domínguez.

Mediante escrito con registro N° 026-2024876591 de fecha 10 de julio de 2024, Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C. (el Titular), presentó a la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (DREM-SM) el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP”, para su respectiva evaluación.

Por medio de la Carta 305-2024-GRSM/DREM, de fecha 16 de julio, se emitió el informe 027-2024-GRSM-DREM/DAAME-JAIR, declarando ADMISIBLE el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto “Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP”.

Con Carta N° 312-2024-GRSM/DREM de fecha 19 de julio de 2024, la DREM-SM remitió al Titular el Auto Directoral N° 202-2024-DREM-SM/D de fecha 17 de julio de 2024, el cual se sustenta en el Informe N° 028-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Por medio del escrito con registro N° 026-2024463311 de fecha 01 de agosto de 2024, el Titular presentó la subsanación de observaciones.





GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto de 2024, sustentado en el informe N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, DREM-SM) aprobó el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.



Por medio del Informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR en la cual se pudo percibir un error material en el área del proyecto, Aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín aprobó el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para las actividades de hidrocarburos del Proyecto "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

Con el informe N° 036-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR, se solicita al Especialista Legal de la DREM-SM, la emisión del informe legal correspondiente a la Rectificación por Error Material de área, descrito en el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.

Que, en tal sentido el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "(...) Artículo 212.-Rectificación de errores 212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. 212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original. (...)"

Que, respecto al error material, se señala que éste "atiende a un error de transcripción, un error de mecanografía, un error de expresión, en la redacción del documento. En otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene."

Que, también se alude que la potestad correctiva de la administración pública le permite rectificar sus propios errores, siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones, asimismo, precisa que los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido; quedando comprendidos en esta categoría los denominados "errores materiales", que pueden ser a su vez: un error de expresión



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN

DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

(equivocación en la institución jurídica), un error gramatical (señalamiento equivocado de destinatarios del acto) o un error aritmético (discrepancia numérica)

Que, en tal situación se debe rectificar el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C.



Que, teniendo en consideración el Principio de impulso de oficio, correspondiente al TUO de la Ley N° 27444, la cual establece que, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias y siendo necesaria la continuidad del procedimiento administrativo, para que el administrado logre concluir con su gestión, es necesario emitir la Resolución Directoral Regional que así lo disponga; por lo tanto se concluye;

CONCLUSION:

Que, por los fundamentos señalados, se declare RECTIFICAR DE OFICIO, el error material, contenido en **el Informe Técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR**. Correspondiente al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Ampliación y Modificación de los Componentes de las Actividades de Comercialización de Combustibles Líquidos y GLP, Modificación del Programa de Monitoreo con Actualización del Plan de Contingencias y Rectificación de Coordenadas de Ubicación y Área de la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP", ubicado en el Av. Fredy Aliaga C-33 y el Jr. Emeterio Aliaga C-04, AA.HH. Chan Chan, distrito y provincia de Tocache, provincia de San Martín, región San Martín, presentado por Estación de Servicios Gran Caimán S.A.C. Rectificación que deberá realizarse de la siguiente manera:

DICE:

Según lo aprobado Mediante Informe técnico N° 032-2024-GRSM-DREM/DAAME/JAIR. Aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 090-2024-GRSM/DREM de fecha 09 de agosto 2024, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín podemos observar lo siguiente:

1. En la página 2 en el numeral 2.5 Descripción de los Componentes del Proyecto 2.5.1 Situación Aprobada, literal a) ubicación geográfica se afirma lo siguiente:

Dice.

El establecimiento cuenta con un área aprobada de 1,161.95 m² y se ubica en las siguientes coordenadas UTM – DATUM WGS 84:

Debe decir

El establecimiento cuenta con un área aprobada de 1,571.30 m² y se ubica en las siguientes coordenadas UTM – DATUM WGS 84:

2. En la página 5 en el numeral 2.5.3 Situación Proyectada. En la tabla 9 Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84:

Dice.

Tabla9: Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84

Vértices	Este	Norte	Área (m ²)
A	330537.2862	9094187.4318	1,161.95
B	330581.46	9094195.3551	
C	330575.8601	9094227.7002	
D	330530.8745	9094223.8418	

Debe decir

Tabla9: Coordenadas del Proyecto en UTM – DATUM WGS 84

Vértices	Este	Norte	Área (m ²)
A	330537.2862	9094187.4318	1,571.30
B	330581.46	9094195.3551	
C	330575.8601	9094227.7002	
D	330530.8745	9094223.8418	

3. En la página 5 en el ítem Área de Influencia Directa del proyecto:

Dice.

El Área de Influencia Directa (AID) comprende a la totalidad del área del Establecimiento, siendo esta de 1,161.95 m², donde se espera se deben presentarse los efectos impactantes generales en las etapas de construcción, operación y mantenimiento del establecimiento.

Debe decir

El Área de Influencia Directa (AID) comprende a la totalidad del área del Establecimiento, siendo esta de 1,571.30 m², donde se espera se deben presentarse los efectos impactantes generales en las etapas de construcción, operación y mantenimiento del establecimiento.

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.



Alejandro
Abg. Alejandro E. Flores Alegre

ESPECIALISTA LEGAL
CAL: 55403